



RADICADO: 2015-00115-01

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 137 y 7 folios. 18 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

En escrito anterior el apoderado judicial de WILLIAM CUTA VELAZCO y la entidad GLOBAL LEGAL SERVICES S.A.S solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen sobre la identificación, ubicación y documentación, registro civil de nacimiento y defunción del señor LUIS ANTONIO CUTA LARA (q.e.p.d), lo anterior, a fin de dar respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 30 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta la respuesta dada al derecho de petición por ellos elevado ante la citada entidad, la cual se anexa (fl. 137)

Al respecto, resulta necesario recordar a los petentes que el requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 30 de agosto de 2019, consiste en informar:

- *“Si la sociedad conyugal existente entre la causante FLORENTINA SIERRA VDA DE CUTA y LUIS ANTONIO CUTA (q.e.p.d.) ya fue liquidada y, en caso afirmativo, aporten el documento contentivo de dicho acto.*
- *Si se ha promovido la sucesión del señor LUIS ANTONIO CUTA (q.e.p.d.) y de ser así se allegue copia de la Escritura Pública donde conste su protocolización”. (negrilla del Juzgado).*

Lo anterior, por cuanto revisado el contenido de la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, infiere el Despacho que la información allí suministrada hace referencia al señor **Luis Antonio Cuta Sierra** (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.030.098 quien, según documentos obrante en el plenario (fl. 15), es hijo de Florentina Sierra (q.e.p.d.) y Luis Antonio Cuta Lara, y no a éste último (**Luis Antonio Cuta Lara** quien en vida se identificó con C.C. No. 83.210.799-fl. 91-), como fue requerido.

Así las cosas, se niega lo solicitado y se requiere a la parte actora para que, en los términos solicitados, realice las gestiones tendientes a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial en el mentado proveído.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____ de _____ de 2020.

06 JUL 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2015-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cuatro (4) cuadernos con 137, 16, 9, 18 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 07 de junio de 2020, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ORDENA OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Bucaramanga para que informe el estado en que se encuentra el proceso de reorganización de la sociedad Fábricas de Maquinaria Agrícola Agroindustrial Limitada FAMAG LIMITADA y remita copia de la Audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación celebrada, según lo informado en escrito visible a folio 135 de la encuadernación, el pasado 18 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 06 de 2020.

06 JUL 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

XGB

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB



RADICADO: 2015-00262-01

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (3) cuadernos con 241, 32 y 4 folios. 17 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de 13 de febrero de 2020, mediante la cual DIRIMIÓ el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, en el sentido de declarar fundado el impedimento manifestado por Gladys Madiedo Rueda, Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, y asignar el conocimiento del proceso a este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 17 de marzo de 2020.

06 JUL 2020


CHRISTIAN FERNANDO GÓNZALEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2015-00456-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 272 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 2 de abril de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado con detenimiento el expediente, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que, observa esta funcionaria que por secretaria no debió correrse traslado del recurso de reposición interpuesto por GUSTAVO AMAYA ORTEGA, en su calidad de perito evaluador, veamos por qué:

El presente asunto se trata de un proceso divisorio iniciado por LUIS ANTONIO LAMUS PARDO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA MARGARITA CALDERÓN RIBERO, dentro del cual, por auto del 18 de mayo de 2016, se decretó la división por venta del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria número 300-229696, ubicado en la Calle 88 No. 55 – 35 Casa #11 Manzana X Urbanización Hacienda San Juan de esta ciudad y se ordenó el avalúo, designándose como perito al auxiliar de la justicia GUSTAVO AMAYA ORTEGA.

El 1 de Julio de 2016, el citado auxiliar tomó posesión del cargo como obra constancia al folio 69 del expediente y posteriormente, mediante proveído del 6 de noviembre de la misma anualidad, este despacho ordenó la actualización del avalúo del inmueble que está siendo objeto de división en este asunto judicial.

El 14 de febrero la apoderada de la parte demandante presentó el nuevo dictamen, es así que por auto del pasado 21 de febrero, se requirió al auxiliar de la justicia para que informara al juzgado si contaba con la idoneidad e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, tal y como lo exige la Ley 1673 de 2013 y que, en caso de acreditarse lo requerido, procediera a complementar su trabajo con las declaraciones e informaciones que establece el artículo 226 del C. G. del P.

El 25 de febrero, el auxiliar de la justicia radico escrito contentivo de 3 folios, con el propósito de cumplir lo requerido, sin embargo, al revisarlo con detenimiento esta dependencia judicial por auto del 3 de marzo, dispuso no tenerlo en cuenta, comoquiera que el auxiliar de la justicia no acreditó que se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, y conforme a ello, requirió a las partes para que presentaran nuevamente la actualización del avalúo del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.; el 6 de Marzo, el auxiliar de justicia interpuso recurso de reposición contra dicho proveído.

Ejecutoriado el auto del 3 de marzo, por la secretaria del Juzgado se corrió traslado del recurso de reposición, sin tener en cuenta que el señor GUSTAVO AMAYA ORTEGA, no es parte del proceso ni tercero interesado en las resultados del mismo.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*, lo cual faculta al Juez,



para realizar este control de legalidad, se dejará sin efecto la constancia secretarial visible al folio 272 del expediente, mediante la cual se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor GUSTAVO AMAYA ORTEGA, pues son las partes integrantes de este litis o algún tercero – que acredite debidamente su interés en las resultas del presente asunto –, quienes están legitimados para interponer los recursos de ley contra las decisiones proferidas al interior de un proceso y no los auxiliares de la justicia.

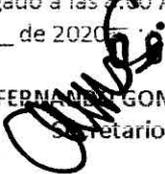
Ahora. En cuanto a la petición trasladada el pasado lunes 30 de marzo, por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura y que fue elevada por GUSTAVO AMAYA ORTEGA, este despacho ordena que por secretaria se ponga en conocimiento de dicha entidad, todas las actuaciones que se han desplegado en relación con el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de División venta identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-229696, para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:30 A.M., de hoy ___ de _____ de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RADICADO: 2016-00582-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cinco cuadernos (5) con 202, 42, 30, 40 y 5 folios. 17 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **CIRO RODRIGUEZ OVIEDO** y **DIANA PEREZ RODRIGUEZ** que en el término de cinco (5) días pague a **SONIA MARLENI SABOGAL PEDRAZA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$29.051.627.00 adeudada con ocasión a la obligación impuesta en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, ordenado obedecer y cumplir por esta instancia mediante auto de 20 de enero de 2020.

1.1.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 17 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 18 de marzo de 2020.

10 6 JUL 2020 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario



RADICADO: 2016-00582-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cuatro (04) cuadernos con 202, 42,30 y 40 folios. 17 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

1.- El **Embargo y secuestro** de los bienes **inmuebles** afectados con inscripción de demanda, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-248264 y 300-384077, de propiedad del demandado CIRO RODRIGUEZ OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.170.140.

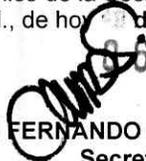
Librense los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga - Santander**, para que se sirva registrar el presente embargo, advirtiendo que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 053 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 17 de marzo de 2020.

 17 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2017-00370-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 144 y 31 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 16 de Marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Fijese de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$389.536) a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante a fin de practicar la liquidación de costas.

CÚMPLASE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 365 DEL C. G. DEL P.

COSTAS JUDICIALES	VALOR
NOTIFICACIONES (fls. 26, 33, 38, 41, 75,	\$32.400
EMPLAZAMIENTO (fl 51 c1)	\$51.884
REGISTRO DE MEDIDA (fls. 3-4 c-2)	\$36.400
AGENCIAS EN DERECHO	\$389.536
TOTAL COSTAS JUDICIALES	\$510.220

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS SON: QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$510.220). Bucaramanga, 16 de Marzo de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario



Bucaramanga, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Ahora bien. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del proveído del 12 de Febrero de 2020, mediante el cual se aplazó por única vez la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., fijándose nueva fecha – 14 de Abril de 2020 a las 9:00 a.m. – y, se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación expedida por el administrador del Edificio Comercial San Bazar en la que conste las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que adeuda el pasivo, en especial, las que se siguieron causando con posterioridad al mandamiento de pago.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante fundó su inconformidad, relatando brevemente lo efectuado en cuanto a la revisión [por este despacho] de las liquidaciones allegadas por cada una de las partes, a efectos de estudiar la posibilidad de dar por terminadas las presentes diligencias y manifestando que siempre ha estado dispuesto a cancelar la totalidad de la obligación – allegando copias de las consignaciones realizadas a órdenes de este juzgado – sin que se avizore pronunciamiento por esta dependencia judicial ante la diferencia de las liquidaciones para que se ordene lo pertinente.

Asimismo, el demandado en el escrito de impugnación – *con su letra* -, renunció a las excepciones de fondo propuestas [en nombre propio] en la contestación la demanda.

Finalmente, solicitó que, se reponga el proveído en comentario, y que por consiguiente, el despacho se pronuncie sobre las liquidaciones aportadas por las partes, sin que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Asimismo, pidió que, se requiriera a la doctora TATIANA BECERRA – directora del espacio público de Bucaramanga -, para que acerque a la mayor brevedad, las actas de las asambleas realizadas en el 2019, y, que por falta de los requisitos que exige la ley 675 de 2001 (publicación en la oficina de administración de san bazar y en sitio visible las actas de las asambleas generales de copropietarios realizadas), el despacho tenga como acta legal y vigente las realizadas en el año 2018, para efectos de tasar el valor y pago oportuno de las cuotas de administración que se siguieron causando.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 25 de Febrero de 2020 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.



DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 024 del 13 de Febrero de 2020 y el recurso se presentó ese mismo día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, tenemos que, el art. 461 del Código General del Proceso, dispone que:

... “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las



costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por su parte, el artículo 446 ibidem señala que, la liquidación del crédito de presentarse con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, y vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el impugnante sustenta su inconformidad en el hecho que no avizora pronunciamiento por esta dependencia judicial ante la diferencia de las liquidaciones presentadas por las partes y que, de esta forma, se ordene lo pertinente.

Al respecto, resulta oportuno resaltar al recurrente que en efecto, tal y como él mismo lo dice, hasta este instante procesal el Despacho no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito presentada, precisamente porque sí se lee con detenimiento el auto recurrido, en el mismo se consignó que: ***“De otra parte, previo a entrar a proveer acerca de la liquidación del crédito allegada al plenario, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante...”***(negrilla fuera del texto), lo que significa que, una vez se repose en el expediente la certificación requerida procederá este juzgado decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada.

Dicho requerimiento se hizo, porque la parte ejecutante al descorrer traslado presentó una liquidación del crédito en la que incluyó cuotas de administración correspondientes a meses posteriores a la fecha en la que se libró la orden de pago, sin que hubiere título ejecutivo referente a las mismas, esto es, la certificación expedida por la administradora de la copropiedad acerca de las cuotas de administración que se siguieron causando.

Así pues, fue necesario requerir a la parte actora para que – de ser el caso – aporte la certificación correspondiente a dichas cuotas de administración, so pena de efectuarse la liquidación conforme a la certificación obrante en el expediente.

En cuanto al requerimiento solicitado por el togado, referente a solicitar a la directora del espacio público de Bucaramanga las actas de las asambleas realizadas en el 2019, o que tomen como acta legal y vigente las realizadas en el año 2018, este despacho no accederá a ello, toda vez que, las certificaciones expedidas por el administrador obrantes a los folios 1,2,137 y 138 prestan mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y por lo tanto son suficientes.

Ahora, este Juzgado le pone de presente al recurrente que la ejecución no se suspende por el hecho de estar en trámite la liquidación del crédito tendiente a



terminar el proceso y que sí el Despacho fijó una nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., fue porque la parte ejecutante pidió el aplazamiento en razón a que tenía otra programada con antelación para la misma hora.

En tal virtud, este despacho no encuentra asidero jurídico a las pretensiones del recurrente y por lo tanto, mantendrá en su integridad lo decidido en el auto de fecha 12 de febrero y así se decidirá.

No obstante, comoquiera que el pasado 18 de febrero el ejecutante allegó la certificación requerida en el auto impugnado, procede este despacho, en esta oportunidad, a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el demandado con el fin de terminar el presente proceso.

Sea lo primero precisar, que por tratarse de una ejecución de prestaciones periódicas y que la orden de pago comprende, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y que para tal efecto la parte demandante al descorrer el traslado presentó una liquidación actualizada del crédito y la certificación que constituye el título ejecutivo, este Despacho tendrá en cuenta las cuotas de administración causadas desde el mes de Julio de 2017 hasta febrero 2020.

Pues bien, de la liquidación del crédito que presenta el ejecutado, visible al folios 111 y 112 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, como ya se dijo, la parte demandante allegó una nueva liquidación del crédito teniéndose como última obligación pendiente, la cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2020. Ahora, revisada la liquidación del crédito presentada por el demandado, observa el despacho que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados ni los títulos consignados a favor del presente proceso y que se evidencian en el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia -fl. 144, Cd.1-.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el principio de economía procesal modificara y actualizara la liquidación del crédito hasta el mes de febrero de 2020, para así determinar el valor real de lo adeudado.

Es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la



sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, el estrado aprobará la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA
(CUOTAS DE ARRIENDOS O ADMON)

MES	VR. MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
OCTUBRE	\$27.000	\$27.000	11-oct-13	30-oct-13	20	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$396		\$396
		\$27.000	01-nov-13	10-nov-13	10	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$198		\$594
NOVIEMBRE	\$32.000	\$59.000	11-nov-13	30-nov-13	20	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$865		\$1.459
		\$59.000	01-dic-13	10-dic-13	10	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$433		\$1.892
DICIEMBRE	\$32.000	\$91.000	11-dic-13	30-dic-13	20	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$1.335		\$3.227
		\$91.000	01-ene-14	10-ene-14	10	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$661		\$3.888
ENERO	\$32.000	\$123.000	11-ene-14	30-ene-14	20	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.788		\$5.676
		\$123.000	01-feb-14	10-feb-14	10	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$894		\$6.570
FEBRERO	\$32.000	\$155.000	11-feb-14	28-feb-14	20	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$2.253		\$8.823
		\$155.000	01-mar-14	10-mar-14	10	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.126		\$9.949
MARZO	\$32.000	\$187.000	11-mar-14	30-mar-14	20	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$2.718		\$12.667
		\$187.000	01-abr-14	10-abr-14	10	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.353		\$14.020
ABRIL	\$40.000	\$227.000	11-abr-14	30-abr-14	20	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.284		\$17.304
		\$227.000	01-may-14	10-may-14	10	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.642		\$18.946
MAYO	\$40.000	\$267.000	11-may-14	30-may-14	20	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.863		\$22.809
		\$267.000	01-jun-14	10-jun-14	10	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.931		\$24.740
JUNIO	\$40.000	\$307.000	11-jun-14	30-jun-14	20	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$4.441		\$29.181
		\$307.000	01-jul-14	10-jul-14	10	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.190		\$31.371
JULIO	\$40.000	\$347.000	11-jul-14	30-jul-14	20	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$4.951		\$36.322
		\$347.000	01-ago-14	10-ago-14	10	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.475		\$38.797
AGOSTO	\$40.000	\$387.000	11-ago-14	30-ago-14	20	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$5.521		\$44.318
		\$387.000	01-sep-14	10-sep-14	10	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.761		\$47.079
SEPTIEMBRE	\$40.000	\$427.000	11-sep-14	30-sep-14	20	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$6.092		\$53.171
		\$427.000	01-oct-14	10-oct-14	10	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$3.032		\$56.203
OCTUBRE	\$40.000	\$467.000	11-oct-14	30-oct-14	20	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$6.631		\$62.834
		\$467.000	01-nov-14	10-nov-14	10	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$3.316		\$66.150
NOVIEMBRE	\$40.000	\$507.000	11-nov-14	30-nov-14	20	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$7.199		\$73.349
		\$507.000	01-dic-14	10-dic-14	10	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$3.600		\$76.949
DICIEMBRE	\$40.000	\$547.000	11-dic-14	30-dic-14	20	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$7.767		\$84.716
		\$547.000	01-ene-15	10-ene-15	10	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$3.884		\$88.600
ENERO	\$40.000	\$587.000	11-ene-15	30-ene-15	20	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$8.335		\$96.935
		\$587.000	01-feb-15	10-feb-15	10	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$4.168		\$101.103
FEBRERO	\$40.000	\$627.000	11-feb-15	28-feb-15	20	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$8.903		\$110.006
		\$627.000	01-mar-15	10-mar-15	10	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$4.452		\$114.458
MARZO	\$40.000	\$667.000	11-mar-15	30-mar-15	20	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$9.471		\$123.929
		\$667.000	01-abr-15	10-abr-15	10	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.780		\$128.709
ABRIL	\$44.000	\$711.000	11-abr-15	30-abr-15	20	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$10.191		\$138.900
		\$711.000	01-may-15	10-may-15	10	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$5.096		\$143.996
MAYO	\$44.000	\$755.000	11-may-15	30-may-15	20	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$10.822		\$154.818



		\$755.000	01-jun-15	10-jun-15	10	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$5.411		\$160.229
JUNIO	\$44.000	\$799.000	11-jun-15	30-jun-15	20	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$11.452		\$171.681
		\$799.000	01-jul-15	10-jul-15	10	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$5.700		\$177.381
JULIO	\$44.000	\$843.000	11-jul-15	30-jul-15	20	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$12.027		\$189.408
		\$843.000	01-ago-15	10-ago-15	10	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$6.013		\$195.421
AGOSTO	\$44.000	\$887.000	11-ago-15	30-ago-15	20	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$12.655		\$208.076
		\$887.000	01-sep-15	10-sep-15	10	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$6.327		\$214.403
SEPTIEMBRE	\$44.000	\$931.000	11-sep-15	30-sep-15	20	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$13.282		\$227.685
		\$931.000	01-oct-15	10-oct-15	10	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$6.641		\$234.326
OCTUBRE	\$44.000	\$975.000	11-oct-15	30-oct-15	20	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$13.910		\$248.236
		\$975.000	01-nov-15	10-nov-15	10	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$6.955		\$255.191
NOVIEMBRE	\$44.000	\$1.019.000	11-nov-15	30-nov-15	20	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$14.538		\$269.729
		\$1.019.000	01-dic-15	10-dic-15	10	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$7.269		\$276.998
DICIEMBRE	\$44.000	\$1.063.000	11-dic-15	30-dic-15	20	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$15.165		\$292.163
		\$1.063.000	01-ene-16	10-ene-16	10	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$7.724		\$299.887
ENERO	\$44.000	\$1.107.000	11-ene-16	30-ene-16	20	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$16.088		\$315.975
		\$1.107.000	01-feb-16	10-feb-16	10	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$8.044		\$324.019
FEBRERO	\$44.000	\$1.151.000	11-feb-16	29-feb-16	20	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$16.728		\$340.747
		\$1.151.000	01-mar-16	10-mar-16	10	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$8.364		\$349.111
MARZO	\$44.000	\$1.195.000	11-mar-16	30-mar-16	20	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$17.367		\$366.478
		\$1.195.000	01-abr-16	10-abr-16	10	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$9.002		\$375.48
ABRIL	\$47.000	\$1.242.000	11-abr-16	30-abr-16	20	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$18.713		\$394.193
		\$1.242.000	01-may-16	10-may-16	10	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$9.356		\$403.549
MAYO	\$47.000	\$1.289.000	11-may-16	30-may-16	20	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$19.421		\$422.970
		\$1.289.000	01-jun-16	10-jun-16	10	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$9.710		\$432.680
JUNIO	\$47.000	\$1.336.000	11-jun-16	30-jun-16	20	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$20.129		\$452.809
		\$1.336.000	01-jul-16	10-jul-16	10	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$10.421		\$463.230
JULIO	\$47.000	\$1.383.000	11-jul-16	30-jul-16	20	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$21.575		\$484.805
		\$1.383.000	01-ago-16	10-ago-16	10	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$10.787		\$495.592
AGOSTO	\$47.000	\$1.430.000	11-ago-16	30-ago-16	20	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$22.308		\$517.900
		\$1.430.000	01-sep-16	10-sep-16	10	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$11.154		\$529.054
SEPTIEMBRE	\$47.000	\$1.477.000	11-sep-16	30-sep-16	20	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$23.041		\$552.095
		\$1.477.000	01-oct-16	10-oct-16	10	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$11.816		\$563.911
OCTUBRE	47000	\$1.524.000	11-oct-16	30-oct-16	20	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$24.384		\$588.295
		\$1.524.000	01-nov-16	10-nov-16	10	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$12.192		\$600.487
NOVIEMBRE	47000	\$1.571.000	11-nov-16	30-nov-16	20	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$25.136		\$625.623
		\$1.571.000	01-dic-16	10-dic-16	10	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$12.568		\$638.191
DICIEMBRE	47000	\$1.618.000	11-dic-16	30-dic-16	20	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$25.888		\$664.079
		\$1.618.000	01-ene-17	10-ene-17	10	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$13.160		\$677.230
ENERO	47000	\$1.665.000	11-ene-17	30-ene-17	20	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$27.084		\$704.32
		\$1.665.000	01-feb-17	10-feb-17	10	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$13.542		\$717.865
FEBRERO	47000	\$1.712.000	11-feb-17	28-feb-17	20	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$27.849		\$745.714
		\$1.712.000	01-mar-17	10-mar-17	10	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$13.924		\$759.638
MARZO	51000	\$1.763.000	11-mar-17	30-mar-17	20	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$28.678		\$788.316
		\$1.763.000	01-abr-17	10-abr-17	10	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$14.339		\$802.655
ABRIL	51000	\$1.814.000	11-abr-17	30-abr-17	20	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$29.508		\$832.163
		\$1.814.000	01-may-17	10-may-17	10	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$14.754		\$846.917
MAYO	51000	\$1.865.000	11-may-17	30-may-17	20	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$30.337		\$877.254
		\$1.865.000	01-jun-17	10-jun-17	10	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$15.169		\$892.423
JUNIO	51000	\$1.916.000	11-jun-17	30-jun-17	20	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$31.167		\$923.590
		\$1.916.000	01-jul-17	10-jul-17	10	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$15.328		\$938.918
JULIO	51000	\$1.967.000	11-jul-17	30-jul-17	20	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$31.472		\$970.390
		\$1.967.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$47.208		\$1.017.598
AGOSTO	51000	\$2.018.000	11-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$47.423		\$1.065.021
		\$2.018.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$48.001		\$1.113.022
OCTUBRE	51000	\$2.069.000	01-oct-17	30-oct-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$48.760		\$1.161.782
		\$2.069.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$49.716		\$1.211.498
NOVIEMBRE	51000	\$2.120.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$50.662		\$1.262.160
		\$2.120.000	01-dic-17	30-dic-17	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$52.506		\$1.314.666
DICIEMBRE	51000	\$2.171.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$52.987		\$1.367.653
		\$2.171.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$53.720		\$1.421.373
ENERO	51000	\$2.222.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$53.720		\$1.421.373
		\$2.222.000	01-feb-18	28-feb-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$53.720		\$1.421.373
FEBRERO	51000	\$2.273.000	01-feb-18	28-feb-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$53.720		\$1.421.373
		\$2.273.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$53.720		\$1.421.373
MARZO	51000	\$2.324.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$53.720		\$1.421.373
		\$2.324.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$53.720		\$1.421.373
ABRIL	53000	\$2.377.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$53.720		\$1.421.373



MAYO	53000	\$2.430.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$54.675		\$1 476.048
JUNIO	53000	\$2.483.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$55.619		\$1.531.667
JULIO	53000	\$2.536.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$56.046		\$1.587.713
AGOSTO	53000	\$2.589.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$56.958		\$1.644.671
SEPTIEMBRE	53000	\$2.642.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$57.860		\$1.702.531
OCTUBRE	53000	\$2.695.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$58.482		\$1.761.013
NOVIEMBRE	53000	\$2.748.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$59.357		\$1.820.370
DICIEMBRE	53000	\$2.801.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$60.222		\$1.880.592
ENERO	53000	\$2.854.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$60.790		\$1.941.382
FEBRERO	53000	\$2.907.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$63.373		\$2.004.755
MARZO	53000	\$2.960.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$63.640		\$2.068.395
ABRIOL	57000	\$3.017.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$64.564		\$2.132.959
MAYO	57000	\$3.074.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$66.091		\$2.199.050
JUNIO	57000	\$3.131.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$67.003		\$2.266.053
JULIO	57000	\$3.188.000	01-jul-19	14-jul-19	14	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$31.837	\$47.000	\$2.250.890
		\$3.188.000	15-jul-19	30-jul-19	16	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$36.386		\$2.287.276
AGOSTO	57000	\$3.245.000	01-ago-19	14-ago-19	14	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$32.407	\$45.000	\$2.274.683
		\$3.245.000	15-ago-19	30-ago-19	16	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$37.036		\$2.311.719
SEPTIEMBRE	57000	\$3.302.000	01-sep-19	10-sep-19	10	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$23.554	\$45.000	\$2.253.237
		\$3.302.000	11-sep-19	30-sep-19	20	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$47.109		\$2.358.828
OCTUBRE	57000	\$3.359.000	01-oct-19	10-oct-19	10	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$23.737	\$45.000	\$2.231.974
		\$3.359.000	11-oct-19	30-oct-19	20	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$47.474		\$2.406.302
NOVIEMBRE	\$57.000	\$3.416.000	01-nov-19	15-nov-19	15	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$36.039	\$45.000	\$2.223.013
		\$3.416.000	16-nov-19	30-nov-19	15	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$36.039		\$2.442.341
DICIEMBRE	\$57.000	\$3.473.000	01-dic-19	13-dic-19	13	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$31.604	\$45.000	\$2.209.617
		\$3.473.000	14-dic-19	19-dic-19	6	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$14.587	\$4.056.724	-\$1.599.796
		\$1.873.204	20-dic-19	30-dic-19	11	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$14.424		\$14.424
ENERO	\$57.000	\$1.930.204	01-ene-20	16-ene-20	16	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$21.515	\$45.000	-\$9.061
		\$1.921.143	17-ene-20	30-ene-20	14	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$18.738		\$18.738
FEBRERO	\$57.000	\$1.978.143	01-feb-20	14-feb-20	14	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$19.570	\$45.000	-\$6.692
		\$1.971.451	15-feb-20	29-feb-20	16	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$22.291		\$22.291
		\$2.028.451	01-mar-20	11-mar-20	11	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$15.693	\$47.000	-\$9.016
		\$2.019.435	12-mar-20	16-mar-20	5	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$7.102		\$7.102
											\$4.465.724	\$7.102

CAPITAL		\$2.019.435
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 11 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 16 DE MARZON DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA		\$7.102
TOTAL OBLIGACION HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020		\$2.026.537

Conforme a los datos arrojados en dicha tabla de liquidación, podemos ver la imputación de los pagos realizados por el demandado en la fecha que se realizaron los mismos, y que la liquidación del crédito, a hoy, asciende a la suma de DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.026.537), es decir, \$2.019.435 por concepto de capital y \$7.102 por intereses moratorios.

Sea este el momento para hacerle saber al ejecutado – en atención a lo expresado en el memorial radicado el pasado 17 de Febrero –, que no es posible tener los pagos de las cuotas de administración realizados desde el mes de julio 2019 como oportunos, por cuanto dentro del presente tramite los mismos se tienen en cuenta como abonos a la obligación ejecutada y se deben imputar conforme lo dispone el artículo 1653 del C. Civil, tal y como se observa en la tabla adjunta en este proveído, esto es, primero a intereses causados y luego a capital.



2.- De la terminación del proceso

Conforme a lo expuesto anteriormente, observa esta funcionaria que no es viable aún terminar las presentes diligencias por cuanto falta por pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.536.757) para cubrir la totalidad de la obligación, suma que corresponde a DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.026.537) por concepto de capital más las costas procesales liquidadas en la fecha en QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$510.220.

Sin embargo, este despacho al tenor del artículo 461 del C. G. del P. y comoquiera que hay lugar a aumentar el valor de la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, requerirá a OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne [a órdenes de este juzgado] el saldo faltante, esto es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.536.757) y así, dar por terminadas las presentes diligencias, so pena de continuar con el trámite propio de este proceso ejecutivo.

3.- RENUNCIA A EXCEPCIONES DE FONDO

Asimismo, este despacho aceptará la renuncia a las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 12 de Febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a lo pedido por el recurrente en cuanto a solicitar a la directora del espacio público de Bucaramanga las actas de las asambleas realizadas en el 2019, por la razón consignada en este auto.

TERCERO.- MODIFICAR las liquidación del crédito presentada por el ejecutado.

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por este despacho. TENER como valor del crédito al 16 de Marzo de 2020, la suma DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.026.537).

QUINTO.- NO ACCEDER a la terminación pedida por el demandado, conforme a lo expuesto en la motivación de este auto.

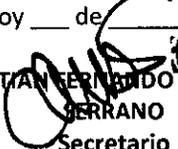


SEXTO.- REQUERIR al demandado OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne [a órdenes de este juzgado] el saldo faltante para cubrir la totalidad de la obligación, esto es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.536.757) y así, dar por terminadas las presentes diligencias, so pena de continuar con el tramite propio de este proceso ejecutivo.

SÉPTIMO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el demandado – en nombre propio – de las excepciones de mérito propuestas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. ⁰⁵⁷ fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ___ de ___ de 2020.</p> <p> 06 JUL 2020 CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ FERRANO Secretario</p>



RAD.- 2017-00465-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 74 y 66 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 26 de Marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el cesionario-demandante CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRAN en contra del proveído del 2 de Marzo de 2020, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del ejecutado y el archivo del expediente.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El impugnante fundó su inconformidad, en el hecho que el señor Cesar Miguel Sua Mateus se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial presentado dentro del expediente donde se solicitaba la suspensión del proceso, visible a folio 66.

Solicito el recurrente el desistimiento respecto de la demandada FANNY GONZALEZ GONZALEZ y conforme a ello, que se prosiga con el trámite del proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 9 de Marzo se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”



El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 037 del 3 de Marzo de 2020 y el recurso se presentó el 5 de Marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Con esto, pretendió el legislador, que si el proceso ha permanecido inactivo durante determinado lapso o ha sido abandonado por la inactividad de la parte actora, debe declararse su terminación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, con la opción para el demandante, de volver a presentar la demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que por auto del 13 de septiembre de 2017 adicionado el 177 de abril de 2018, este Despacho libró orden de pago a favor de JAIME ALBERTO PICO RINCON y a cargo de los demandados CLAUDIA PATRICIA ARCE POSADA, FANNY GONZALEZ GONZALEZ y CESAR MIGUEL SUA MATEUS, y se ordenó notificar dicho proveído a los demandados en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El demandado CESAR MIGUEL SUA MATEUS se notificó personalmente del proveído en mención, sin embargo, al revisar el expediente se echó de menos la notificación en debida forma de las demandadas CLAUDIA PATRICIA ARCE



POSADA y FANNY GONZALEZ GONZALEZ, quienes se emplazaron por auto del 25 de enero y 17 de abril de 2018, respectivamente.

Así las cosas, y comoquiera que en las presentes diligencias, la parte pasiva no se había notificado en su totalidad del mandamiento de pago librado en su contra y que la última actuación era del 29 de Febrero de 2019, mediante proveído del 12 de Noviembre de 2019, se requirió a la parte actora – conforme a lo consignado en la precitada norma – para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación de los pasivos en su totalidad, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Habiendo transcurrido dicho tiempo, el ejecutante guardó silencio y no demostró realizar diligencia alguna tendiente a lograr la notificación de la totalidad de los demandados, motivo por el cual este despacho el 2 de marzo de 2020, decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito; valga decir, que en dicha oportunidad el recurrente también hubiera podido solicitar el desistimiento de las pretensiones formuladas a cargo de la ejecutada FANNY GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Expuesto lo anterior, esta Funcionaria encuentra que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y que en este caso ante la inactividad de la parte ejecutante era procedente aplicar la figura del Desistimiento tácito, máxime cuando previo a ello, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal pendiente para la continuación del proceso.

Así las cosas, este despacho mantendrá en su integridad lo decidido en el proveído del 2 de marzo de 2020 y así se decidirá.

En lo referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este estrado judicial no lo concederá, por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.

Finalmente, el pasado 11 de Marzo, el ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, y ante la decisión de mantener incólume el auto recurrido, no se accederá a la misma y así se resolverá, toda vez que el auto recurrido, como ya se dijo, puso fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 2 de Marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.



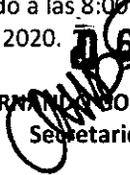
TERCERO.- NO ACCEDER a la petición de terminación por pago total de la obligación, comoquiera que el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ____ de ____ de 2020.


16 JUL 2020
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2017-00566-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 30-37 folios y dos (2) cuadernos de copias auténticas con 28 y 39 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 07 de junio de 2020, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 03 de junio de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Se agregan al proceso las copias auténticas devueltas por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de esta ciudad, con la advertencia que en proveído 19 de junio de 2018, esta instancia consideró que no se podía seguir con la ejecución en contra de Marina Pérez Bohórquez, en razón al proceso de reorganización por ella promovido en el precitado Juzgado del Circuito y que en tal virtud la ejecución solo continuaría contra Santandereana de Transportes Especiales S.A. – SATRAES S.A., ejecución que, mediante auto de 07 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho Judicial (fl. 29 C. 1), se encuentra terminada por desistimiento tácito.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 1-8 JUL 2020 de 10:6 JUL 2020 de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario



Rad.- 2017-00638-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 40 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 14 de Mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza la Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas, cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o con el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de 7 de Noviembre de 2019 se efectuó el requerimiento a la parte demandante sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir embargo del remanente, DEJAR a disposición del juzgado solicitante, los bienes aquí embargados. Librar los oficios a que haya lugar

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G del P. PRACTICAR por Secretaría su liquidación.

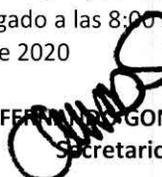
QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. ___ fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ___ de ___ de 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2017-00701-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 84 y 8 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 10 de Mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 30 de abril de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Previo a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que, en el término de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen si los ejecutados HUMBERTO FLOREZ JAIMES y RAMON FLOREZ PULIDO dieron cumplimiento o no al acuerdo conciliatorio celebrado ante este Juzgado en audiencia de 12 de febrero de 2020.

Vencido dicho término en silencio, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite, esto es, fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 54 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

06 JUL 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB



Rad.- 2019-00792-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 45 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 14 de Mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

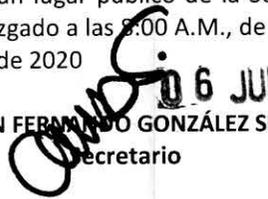
En atención al proveído del pasado 10 de Febrero, mediante el cual se rechazó la presente demanda por las razones allí expuestas, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ___ de ___ de 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2018-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 226 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 25 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 21 de mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la deudora **ANA ELIZABETH MEDINA MANCILLA** para que:

- Realice, en la forma ordenada por este despacho judicial en el numeral octavo del auto de 25 de septiembre de 2018 y en la providencia de 20 de marzo de 2019, la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P.

- Facilite a la liquidadora designada y posesionada dentro de la presente actuación Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, los medios necesarios para que la misma de cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del auto de 25 de septiembre de 2018, esto es, *“actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso”*

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____ de 2020.


06 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2018-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 117 folios, Bucaramanga, 03 de julio de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora para que en el término de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago celebrado con la ejecutada GLORIA MARIA BELLEN CARDENAS.

Vencido dicho término en silencio, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **06 de julio de 2020**.



RADICADO: 2018-00445-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 52 y 50 folios. 17 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

El abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA mediante escrito anterior solicita la acumulación de la presente actuación al proceso que cursa en el Juzgado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad promovido por ALARES CONSTRUCTORA S.A.S. contra UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO 2015, INGREAM S.A.S., CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S. Y ARGEU S.A.S., radicado bajo el número 2017-00178-00.

Al respecto, el artículo 149 del código general del proceso dispone: "(...) Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso (...)"

A su turno, el precepto 150 de la misma normativa reza: "quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.(...)"

Conforme a lo anterior, se niega la solicitud de acumulación que ante esta instancia eleva la parte actora, toda vez que, según lo dispuesto en la norma en cita, dicha solicitud debe elevarse ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad por ser el competente y cursar en ese Despacho Judicial la demanda a la que se pretende acumular la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____ de _____ de 2020. 06 JUL 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario



Rad.- 2018-00473-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 9 y 12 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 14 de Mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza la Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas, cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o con el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, comoquiera que mediante auto de 5 de Noviembre de 2019 se efectuó el requerimiento a la parte demandante sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta algún, es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir embargo del remanente, DEJAR a disposición del juzgado solicitante, los bienes aquí embargados. Librar los oficios a que haya lugar

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. Practicar por Secretaría su liquidación.

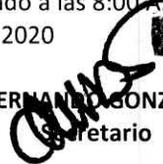
QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy de ____ de 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

06 JUL 2020



59

RADICADO.- 2018-00565-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 58 y 30 folios. Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por considerarse indispensable para esclarecer los hechos objetos de la controversia, en uso de la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del código general del proceso, el Juzgado decreta de oficio la siguiente prueba:

OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la entrega de la comunicación respectiva, incorpore al expediente el historial del crédito objeto de recaudo, contenido en el pagaré No. 200094210, en el cual se determine: (i) La fecha en la que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación base de ejecución (ii) todos los pagos efectuados a la misma, especificando la cuantía de cada uno de ellos, las fechas exactas en que se realizaron y la forma como se imputaron a la deuda.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 06 Julio de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



Rad.- 2018-00598-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 25 y 17 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 14 de Mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza la Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas, cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o con el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma en cita, como quiera que mediante auto de 6 de Noviembre de 2019 se efectuó el requerimiento a la parte demandante sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir embargo del remanente, DEJAR a disposición del juzgado solicitante, los bienes aquí embargados. Librar los oficios a que haya lugar

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. Practicar por Secretaría su liquidación.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy de ____ de 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-008-2018-00665-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: ALICIA OSORIO CONTRERAS

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Pasa a decidirse el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada ALICIA OSORIO CONTRERAS contra el auto proferido el 07 de noviembre de 2018, mediante el cual, se libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO

El 2 de marzo de 2020, la demandada se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y a través de apoderado judicial –miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander –, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia para alegar las excepciones previas contenidas en los numerales 4º, 5º y 9º del artículo 100 del C.G.P., y las cuales sustentó así:

✓ **“4º INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”**

Afirmó que, el acto administrativo 169 de 16 de marzo de 2018 “delegó en cabeza de la doctora ANYUL ZUAREZ MORALES, el cargo de jefe de la Oficina de Asesora Jurídica” y la facultó para realizar las funciones propias de su cargo, y no atribuyó a Germán Yesid Peña Rueda, como jefe de dicha oficina la potestad de conferir poderes, como así lo hizo a la profesional del derecho JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO, apoderada de la parte actora.

Señalo que, si bien mediante resolución 198 del 11 de abril de 2018, el Gerente de la ESE demandante, dispuso nombrar a partir del 11 de abril de 2018 al Dr. Germán Yesid Peña Rueda en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, la apoderada judicial de la parte demandante no relacionó las resoluciones administrativas que le conferían a Peña Rueda las facultades de delegación y otorgamiento de poder en el ejercicio de su cargo, lo cual estima resultaba indispensable.

Por lo anterior, concluyó que, la excepción de indebida representación del demandante está llamada a prosperar.

✓ **“5º INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EN EL PAGARE APORTADO PARA EL COBRO DE LA OBLIGACION EJECUTADA”**

En este punto, manifiesto que, el pagaré base de ejecución, no contiene una obligación clara, expresa y exigible y, como consecuencia de ellos, no presta mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

- En el acápite inicial, de una forma sucinta se presenta a la persona que se obliga a pagar.
- En los acápites subsiguientes se avizoran inconsistencias al señalarse que dicho pago se realizará “PAGO TOTAL OBLIGACIÓN 2 ABRIL DE 2018”, continuando de forma preestablecida por contemplar que “hasta la cancelación total del pagaré”, puntos que, a su sentir, dejan entrever que sin



ninguna claridad se intenta expresar alguna posible obligación, obviando por completo la duración, plazos, conceptos claros y determinados por lo que surge la obligación.

- Falta de coherencia, pues al establecerse en el pagaré una tasa de intereses corrientes, evidencia que la obligación era de plazos, sin que dentro del título valor se haga alusión a cuotas o plazos establecidos para su pago.
- Falta de claridad en cuanto a la fecha de emisión y vencimiento del pagaré.
- Existen estipulaciones cuya redacción permite deducir que se trata de una obligación a plazos, por lo que dicha obligación, indica, requería ser cumplida por instalamentos, aspecto que no consta dentro del título valor, pues en él no se señala la fecha a partir de la cual se iniciaba el cobro de cada cuota, como tampoco su número, el plazo para pagarlas, la inclusión de alguna cláusula aceleratoria, el momento a partir del cual se exigía el pago y se constituía en mora el deudor.
- El pagaré no reúne los requisitos preceptuados en los artículos 621, 709 y ss del código de comercio.
- Su contenido se asemeja más a un contrato de prestación de servicios.

Concluyo que, no resultaba posible librar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que, el pagare no reúne los requisitos para ser claro, expreso y exigible, pues si bien, señala el capital a pagar nada hace relación de las cuotas de donde surge dicha suma, como tampoco brinda claridad sobre cuando iniciaban a exigirse las cuotas, desde cuando se incurría en mora ni cuando debían vencer estas; por ello la excepción está llamada a prosperar.

- ✓ "9º NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".

Refirió que, el obligado principal del pago de la suma de dinero objeto de ejecución es el señor JOAN SEBASTIAN PEREZ OSORIO, quien además de ser el paciente y beneficiario directo de los servicios médicos, es mayor de edad y se encontraba en pleno uso y ejercicio de sus facultades no solo en el momento de su ingreso al Hospital, sino también durante el periodo de hospitalización, no obstante, en el acápite inicial del título valor figura la señora ALICIA OSORIO CONTRERAS, quien se obliga en nombre propio y no se contó con el paciente al suscribir el título valor y se excluyera de la presente demanda; conforme a ello, debe ser llamado a integrar la Litis como litisconsorcio necesario del extremo pasivo.

Bajo los anteriores argumentos, el apoderado judicial, solicitó la revocatoria de la providencia de 07 de noviembre de 2018, por no reunir la demanda y el título ejecutivo los requisitos que la ley exige y en consecuencia, se declaren probadas las excepciones previas formuladas y la terminación del proceso y se condene en costas a la parte demandante.

II. POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Del recurso de Reposición se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en los siguientes términos:

Frente a la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante alegada por el demandado, refirió que, la misma no está llamada a prosperar toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en la Resolución No. 169 de 16 de marzo de 2016 no se delega el cargo de jefe de la oficina asesorar jurídica a la



doctora Anyul Suárez Morales, sino que se modifica el numeral noveno de las consideraciones y el artículo primero del acto administrativo No.579 del 31 de octubre de 2017.

Con relación a lo señalado por el inconforme al referir la resolución 198 del 11 de abril de 2018 y afirmar que no se allegaron los actos administrativos que atribuían al Jefe de Oficina Asesora Jurídica las facultades propias de su cargo, reiteró que es en la resolución 169 de 16 de marzo de 2016 aportada y no en otra, en donde se establece que se delega en la persona que ejerza el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la ESE Hospital Universitario de Santander, el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Empresa la cual podrá ejercer directamente u otorgar poder a cualquier profesional del derecho vinculado o contratado por la entidad.

Ahora, respecto al exceptivo de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en el pagaré base de la ejecución, inicialmente dejó claro que la atención en salud prestada al señor Joan Sebastián Pérez Osorio por la empresa social del estado hospital universitario de Santander, fue de carácter particular y por ello generó una factura de venta por valor de \$8.367.500.00, la cual fue aceptada por la demandada y respecto de la cual se realizó un abono por la suma de \$80.000.00. El saldo de dicha obligación fue respaldado por la demandada con la suscripción del pagaré objeto de cobro, al respecto indico que:

-Es clara por cuanto la señora Alicia Osorio Contreras conocía que la atención en salud prestada a su hijo fue de carácter particular, es decir, que se debían asumir los gastos de salud prestados.

-Es expresa por cuanto la obligación contraída por la atención en salud se determina en el título valor –pagaré, además de ser fácilmente inteligible.

-Y es exigible, por cuanto puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar sujeta a plazo o condición.

En ese orden, afirmó que, el pagaré aportado cumple con todos los requisitos contemplados en la ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser ejecutada.

Finalmente, con relación a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios indicó que, fue la señora Alicia Osorio Contreras progenitora y acompañante del paciente Joan Sebastián Pérez Osorio quien realizó todos los trámites que se debían hacer tanto al ingreso como a la salida del hospital, y suscribió con la ESE HUS el pagaré No. 361942 por la suma pendiente de pago por los servicios de salud particular prestados por la unidad de urgencias y hospitalización al señor Pérez Osorio.

De igual forma, y luego de hacer referencia al artículo 1502 del código civil “que contiene los requisitos para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad”, concluyó que, la demandada cumple con las exigencias para suscribir el título valor pagaré originado de la atención del servicio de salud particular prestado a Joan Sebastián Pérez Osorio.

Por los fundamentos expuestos, solicitó no reponer la actuación atacada y declarar no probadas las excepciones previas formuladas.



III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. (...)”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con base en la norma procesal anotada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, la providencia atacada fue notificada a la parte demandada el 02 de marzo de 2020, y el recurso fue interpuesto el 05 de marzo del mismo año según consta en el folio número 57 del cuaderno principal.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 430 de la actual legislación procesal, dispone la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y señala que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Y, a su vez, el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P. dispone que:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los



documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

IV. CONSIDERACIONES

Como fundamento de su inconformidad, sostiene el recurrente que dentro del juicio que nos ocupa se configuran tres de las excepciones enlistadas en el artículo 100 de la norma adjetiva civil.

La primera de ellas, la contenida en el numeral 4º de dicha preceptiva –incapacidad o indebida representación del demandante o demandado- la hace consistir el recurrente en el hecho de no contar Germán Yesid Peña Rueda como jefe de la oficina –Asesora Jurídica con la potestad de conferir poderes, y no haberse allegado al plenario el acto administrativo contentivo de la misma, por lo que la abogada Jennifer Paola Ariza Trujillo quien representa los intereses judiciales de la E.S.E demandante, carece del derecho de postulación por ausencia “de fundamentación jurídica” en virtud de la cual fue conferido dicho mandato.

Tocante con esta causal, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que: *“Tal irregularidad, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”*. (negrilla del juzgado)

Como anexos de la demanda, entre otros, fueron allegados al plenario: el **Decreto No. 00085 de 02 de mayo de 2017** por el cual se designa, como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander al Dr Edgar Julian Niño Carrillo, la **Resolución No. 169 de 16 de marzo de 2018** dentro de la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO “modificar el numeral nueve de los considerandos de la resolución No. 579 del 31 de octubre de 2017 “por la cual se hace una delegación”, el cual quedará así: “Que por lo anterior, la delegación de las funciones de representación judicial y extrajudicial a cargo del Gerente, pueden asignarse al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. HUS y/o quien haga sus veces”

“ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la resolución No. 579 del 31 de octubre de 2017 “por la cual se hace una delegación”, el cual quedará así. “ Delegar en la persona que ejerza el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. HUS y/o quien haga sus veces, el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander, en virtud de lo cual podrá ejercerla directamente **u otorgar poder a cualquier profesional del derecho vinculado o contratado por la entidad**”. **Negrilla del juzgado.**

Y el acto administrativo No, 198 de 11 abril de 2018, en el que se designa al doctor Germán Yesid Peña Rueda en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, adscrita a la Gerencia de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander-

Prueba documental que permite concluir, contrario a lo afirmado por el recurrente,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.



que la abogada Jennifer Paola Ariza Trujillo cuenta con el derecho de postulación para actuar en el proceso en nombre de la Empresa Social del estado Hospital Universitario de Santander, pues el poder a ella conferido para tal efecto fue otorgado por quien para ese momento y según quedó demostrado, ocupaba el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica – Germán Yesid Peña Rueda- y estaba facultado para hacerlo.

En razón a lo anterior, la excepción previa de indebida representación formulada por el extremo pasivo está llamada a la improsperidad y así se declarará.

Respecto a la segunda excepción previa propuesta, vale decir que, si bien los hechos que la fundamentan no están relacionados con los requisitos formales de la demanda, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. según el cual “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago” esta instancia, bajo ese entendido, procederá a su estudio así:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)*”; de esta norma se deriva que el título ejecutivo es el documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él, la cual debe ser “*clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”²

En el caso bajo estudio, señala la pasiva que el pagaré base de ejecución adolece de los requisitos formales y en consecuencia no presta mérito ejecutivo, por ser muchas de sus cláusulas incoherentes y faltas de claridad en aspectos relacionados con la fecha de emisión, vencimiento del pagaré, forma de pago, entre otras.

Posada la mirada en el cartular (título valor) aportado por la parte actora como fundamento de sus pretensiones y en virtud del cual, por prestar mérito ejecutivo, este juzgado libró la orden de premio confutada, surge palmar que la inconformidad planteada en este asunto no está llamada a prosperar, pues del tenor literal del mismo se desprende una obligación con las características necesarias para exigir su cumplimiento forzado, así, es clara por cuanto en el pagaré están se establece sin duda quién es el deudor, el acreedor, se extrae que la naturaleza de la obligación es dineraria y que el factor que determinó su existencia fue la prestación de servicios médicos asistenciales, expresa porque aparece nítido que la obligación es de pagar la suma de dinero allí consignada y exigible porque su cumplimiento tal y como se extrae debía realizarse el 02 de abril de 2018.

Frente al argumento expuesto por el recurrente relacionado con los intereses corrientes, se hace saber que su pago no fue deprecado por la parte ejecutante en su escrito demanda y que el mismo, como resulta evidente, no fue ordenado en la orden de apremio confutado, por lo que esta alegación resulta infundada.

² Sentencia T- 747 de 2013



Así las cosas, no son de recibo para este Juzgado los argumentos expuesto por la parte demandada relacionados con la falta de requisitos formales del título valor base de la presente ejecución y así se declarará.

Finalmente, frente al exceptivo no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 625 del código de comercio según el cual *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y en el precepto 626 de la misma normativa el cual reza: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

En ese orden, habiendo suscrito únicamente la demandada Alicia Osorio Contreras el pagaré No. 261942 visible a folio 1 del expediente, recae en ella exclusivamente la calidad de obligada cambiaria, y en consecuencia, es contra ella que se debe reclamar el pago del importe de título y sus interese moratorios tal y como así lo hizo la parte ejecutante.

Bajo estas circunstancias, afirmar, como así lo hace la ejecutada, que el obligado principal del pago de la suma de dinero objeto de ejecución es el señor JOAN SEBASTIAN PEREZ OSORIO y pretender su citación a la Litis para integrar el contradictorio, resulta a todas luces desacertado e improcedente, pues si bien su nombre aparece en el contenido del pagaré, después de la palabra “paciente”, su firma, como característica obligante, no se avista en el mismo ni como deudor ni codeudor de la obligación cuyo cumplimiento aquí se ejecuta.

A más de lo anterior, recuérdese al inconforme que quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio (art. 642 .C.Co).

Por lo anterior, la excepción propuesta tampoco prosperará.

Así las cosas, y ante la improsperidad de las excepciones previas formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, el auto impugnado deberá mantenerse en su integridad, por encontrarse ajustado a derecho, imponiéndose, claro está, a su promotor las costas procesales generadas, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones previas propuesta, a través de apoderado judicial, por la demandada ALICIA OSORIO CONTRERAS, por las razones expuestas con anterioridad, y en consecuencia:

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 07 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada ALICIA OSORIO CONTRERAS y a favor del demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por habersele resuelto de manera

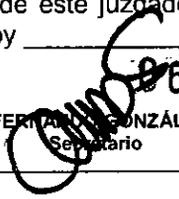


desfavorable la formulación de excepciones previas, tal y como lo regla el artículo 365 del C. G. del P. Líquidense por secretaria.

Por secretaría continúese con el control de términos respectivo.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____ de 2020.</p> <p> 06 JUL 2020</p> <p>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO Secretario</p>
--



RAD.- 2018-00717-00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 64 y 37 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proferir dentro de la Litis auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, sin embargo advierte el juzgado que la notificación por aviso remitida al ejecutado Juan Carlos Medina Pinzón obrante a folio 53, no cumple las exigencias consagradas en el inciso 4° del artículo 292 de la norma adjetiva civil para tenerse por surtida, pues si bien la empresa de servicio postal autorizado dejó constancia de que el demandado “*si reside/labora en la dirección aportada*” el aviso, según se lee, no fue entregado en dicho domicilio debido a la negativa de recibir por parte de la persona que atendió al empleado de la empresa de correo.

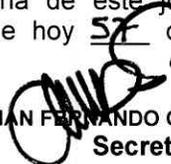
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente las diligencias tendientes a lograr la notificación por aviso del ejecutado Juan Carlos Medina Pinzón.

NOTIFÍQUESE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 47 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 17 de _____ de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

06 JUL 2020



42

RAD.- 2018-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 41-41 folios, Bucaramanga, 03 de julio de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora para que en el término de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si el ejecutado EDGAR MAURICIO BARON MENDEZ dio cumplimiento o no al pago del crédito objeto de recaudo ejecutivo.

Vencido dicho término en silencio, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite, esto es, fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **06 de julio de 2020.**



RADICADO: 2018-00762-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres cuadernos (3) con 55, 2 y 1 folios. 17 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

1.- El **Embargo y secuestro** del vehículo de placas BVB 899, de propiedad del demandado ORLANDO HERNANDEZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.725.654.

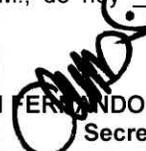
Líbrense los oficios al señor Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga - **Santander**, para que se sirva registrar el presente embargo, advirtiéndole que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 17 de marzo de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

17 6 JUL 2020



RADICADO: 2018-00762-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres cuadernos (3) con 55, 2 y 1 folios. 17 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a ORLANDO HERNÁNDEZ BARRERA y CARLOS MARIO QUINTERO BONET que en el término de cinco (5) días pague a ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$2.102.461.67 adeudada con ocasión a la obligación impuesta en sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por este juzgado, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.1.1. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 25 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$278.400, por concepto de **capital** contenido en la **liquidación de costas** debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible a folio 81 del cuaderno principal.

1.2.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 07 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de 5 días para pagar y 10 días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

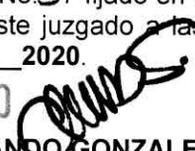

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255
Bucaramanga
j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ___ de _____ 2020.

06 JUL 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario



Rad.- 2018-00763-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 13 y 5 folios útiles, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Artículo 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 14 de Mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y comoquiera que se dan los presupuestos que señala el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir embargo del remanente, DEJAR a disposición del juzgado solicitante, los bienes aquí embargados. Librar los oficios a que haya lugar

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

puarug
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy de ____ de 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2018-00829-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 88-30 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 07 de junio de 2020, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 466 y numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. contra ARCA PROYECTOS y CONSTRUCCIONES S.A.S., CESAR AUGUSTO ARDILA CARDENAS y CRISTIAN JAVIER ARDILA CARDENAS, hasta el 10 de agosto de 2020. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

SEGUNDO.- Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso y de ser el caso, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____ de 2020.


06 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB



RECURSO DE REPOSICION
RADICADO: 68001403008 2019-00042-00

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentados por el vocero judicial de GERSON CAMILO CARREÑO PEREIRA en contra de los numerales 1.1 y 1.7 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de Febrero de 2019 [mediante el cual se libró la primera orden de pago] y en contra de los numerales 1°, 2° y 3° del proveído del 13 de Septiembre de 2019, mediante los cuales se negó la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante y se libró nueva orden de pago – *atendiendo a la mencionada reforma de la demanda aceptada-*, respectivamente.

I. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

El apoderado judicial del demandado sustentó los recursos interpuestos en los siguientes términos:

Respecto del presentado en contra de los numerales 1.1 y 1.7 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2019

En primer lugar, manifiesto que, la parte actora no dio a conocer la terminación del contrato de arrendamiento [base de la presente ejecución], la que se efectuó desde el 31 de enero de 2019. Y, en segundo lugar, expuso que, la parte actora a sabiendas de que el canon de septiembre de 2018 había sido cancelado, otorgó poder para el cobro de esta suma de dinero ya cancelada.

En cuanto al recurso presentado en contra de los numerales 1°, 2° y 3° del proveído del 13 de Septiembre de 2019

El recurrente fundó su inconformidad, en el hecho que, nunca solicitó la terminación del presente proceso por parte de su poderdante, solo se está a la espera que el Juzgado determine los perjuicios causados por el embargo del inmueble de propiedad del demandado GERSON EDUARDO CABALLERO LÓPEZ.

Agregó que, se admitió la reforma de la demanda aun cuando es palpable la falta de un requisito formal del título para proceder a admitir dicha reforma, toda vez que en la cláusula décima del contrato de arrendamiento, se estableció: *“Para cobrar ejecutivamente las cuotas de administración no pagadas por EL ARRENDATARIO al ARRENDADOR bastará la afirmación del ARRENDADOR sobre el no pago de las cuotas y el monto adeudado y la certificación que expida el administrador de la copropiedad sobre el valor de la cuota mensual que haya fijado la asamblea de copropietarios”* y que ante la ausencia de éste último requisito [certificación que expida el administrador de la copropiedad], no es procedente la admisión de la reforma de la demanda, por falta de requisito formal del título ejecutivo.

Por último, señalo que, la orden de pago proferida mediante esta auto recurrido no es procedente, comoquiera que no debió dársele trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.



II. POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 6 de marzo se corrió traslado de los recursos de reposición y dentro de la oportunidad dada, la apoderada de la parte actora se pronunció en los términos visibles a los folios 124 y 125 al 126, respectivamente.

Respecto del primer recurso, se pronunció sobre los exceptivos de fondo propuestos por el togado denominados “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*MALA FE DEL DEMANDANTE*”, argumentando que, mediante la reforma de la demanda se aclaró el cobro correspondiente al mes de Septiembre de 2018 y en cuanto al cobro del canon del mes de Enero de 2019, este se hizo por cuanto hasta ese mes tuvo la tenencia del inmueble el arrendatario y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000 del C. Civil el arrendatario está obligado a pagar todo concepto relacionado con el arrendamiento hasta la fecha en la que tuvo la tenencia del predio arrendado.

Respecto del recurso presentado en contra de los numerales 1°, 2° y 3° del proveído del 13 de septiembre de 2019, indicó que, esta impugnación se presentó de manera extemporánea, conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., y por ello solicitó al despacho que el mismo se rechace por extemporáneo.

No obstante, procedió a pronunciarse sobre lo consignado en el escrito de impugnación presentado por la parte demandada, e hizo saber que respecto de la solicitud de terminación – que según el vocero judicial del ejecutado nunca solicitó – obra memorial radicado por su parte el 12 de marzo de 2019 en el que se *consignó “,y solicita Terminación del Proceso sin condena en costas y que se libren los oficios de levantamiento de medidas”*, petición que el despacho – conforme a lo pedido – le dio el respectivo trámite.

En cuanto a la falta del título ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración, manifestó que, al respecto la Ley 820 del 2003 en su artículo 14 consagra que “*..., el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*”, significando que su poderdante puede hacer ese cobro con la simple presentación de las facturas pagadas.

Y ahora, referente a la nueva orden de pago que se libró el 13 de septiembre de 2019, señaló que, una vez se imputaron los abonos realizados a las nuevas pretensiones expuestas con la reforma de la demanda, quedó demostrado que quedó saldo pendiente y que dicha orden de pago es procedente, en atención a las nuevas pretensiones y aclaraciones manifestadas por la parte actora en el escrito mediante el cual se reformó la demanda.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de



audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

Este medio de impugnación es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 430 de la actual legislación procesal, dispone la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y señala que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Y, a su vez, el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P. dispone que:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas, se evidencia que los escritos mediante los cuales se interpusieron los recursos de reposición en contra de la orden de pago que libró este despacho, fueron presentados en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2017, fue notificado al pasivo personalmente el 12 de marzo de 2019 y el recurso fue interpuesto el 15 del mismo mes y anualidad. Y respecto de la última orden de pago, de fecha, 13 de septiembre de 2019, fue notificada al demandado el 2 de octubre de 2019 [conforme lo dispuesto en el proveído del 17 de septiembre de 2019] y el recurso de reposición se presentó el 7 de Octubre de 2019

Sea de mencionarle a la parte actora, [atendiendo a lo consignado en su escrito con el que descurre traslado del recurso interpuesto contra el proveído del 13 de septiembre de 2019] que durante los días 2 y 3 de Octubre de 2019, se presentó cese de actividad judicial en razón al paro nacional promovido por los algunos de los sindicatos de los servidores judiciales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo e incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otras palabras, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.



En consecuencia, para que el título sea ejecutivo y pueda cobrarse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: i) que conste en documento; ii) que ese documento provenga del deudor o su causante; iii) que el documento sea auténtico y cierto; iv) que la obligación contenida en dicho documento sea clara; v) que la obligación sea expresa; vi) que la obligación sea exigible y, vii) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Asimismo, el demandado, en el término de traslado de la demanda podrá proponer excepciones previas, en los procesos ejecutivo las mismas deben alegarse mediante recurso de reposición contra la orden de pago. Este mecanismo de defensa está encaminado a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo proferir un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en la legislación procesal civil, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y consecuentemente evidenciar yerros que, hasta tanto sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso. Es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Es de conocimiento que la declaración de las excepciones previas solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad, de manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso de toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga concurrencia una causal de carácter constitucional, conforme a lo consagrado en los artículos 100 del C. G. del P. y 29 de la C. P.

Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso, dado que por referirse a fallas del procedimiento por regla general son impedimentos procesales.

Bajo estas premisas, procede esta funcionaria a pronunciarse sobre los recursos de reposición en los siguientes términos:

Respecto del presentado en contra de los numerales 1.1 y 1.7 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de Febrero de 2019

Sea de mencionar, que, conforme a lo dicho anteriormente, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo procede en dos eventos: i) para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, conforme lo consagrado en el artículo 430 del C. G. del P. y ii) para alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, conforme lo normado en el artículo 442 ibídem.

Dicho lo anterior, al revisar el contenido del primer recurso interpuesto en contra de la inicial orden de pago, se observa que el ejecutado pretende [como se encuentra visible al folio 23 del expediente] es atacar el fondo de la litis pues está proponiendo como



excepciones las denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “MALA FE DEL DEMANDANTE”, excepciones que, no se encuentran dentro de las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P.; adicionalmente al analizar los argumentos expuestos en su escrito, no se avizora que el ejecutado este discutiendo los requisitos formales del título ejecutivo aportado como base de esta ejecución.

Por lo tanto y comoquiera que, los exceptivos propuestos por el demandado – a través de su apoderado judicial - mediante este recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019, atacan son las pretensiones – cuyo estudio procede en la sentencia - y no están encaminadas a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice esta contienda judicial, así como tampoco se discutieron los requisitos formales del título ejecutivo aportado como base de esta ejecución, se han declarar imprósperas las llamadas excepciones previas formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición y por lo tanto, el auto impugnado deberá mantenerse en su integridad por encontrarse ajustado a derecho, imponiéndose, claro está, a su promotor las costas procesales generadas, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En cuanto al recurso presentado en contra de los numerales 1º, 2º y 3º del proveído del 13 de Septiembre de 2019

El recurrente en su escrito de impugnación consignó tres inconformidades. En la primera de ellas, manifestó que nunca se solicitó la terminación del presente proceso por parte de su poderdante. Que solo está a la espera que el Juzgado determine los perjuicios causados por el embargo del inmueble de propiedad del demandado GERSON EDUARDO CABALLERO LÓPEZ, con la iniciación de este trámite.

Sea de mencionar, que si bien es cierto, este despacho mediante proveído del 20 de Marzo de 2019, le corrió traslado a la liquidación presentada por el vocero judicial del referido pasivo el 12 de Marzo de 2019 [visible al folio 21 del encuadernamiento] a la parte actora, teniendo como fundamento lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del C. G. del P., también lo es que, en dicho memorial – mediante el cual la parte demanda presentó la liquidación del crédito – el recurrente consignó como asunto: **“Allega Recibo de Consignación de Deposito Judicial para el pago Total de la Obligación y recibo de pago de canon de septiembre de 2018 que en la demanda se manifestó se encontraba en mora, y solicita Terminación del Proceso sin condena en costas y que se libren los oficios de levantamiento de medidas”** (Negrilla fuera del texto), referencia clara que dio a entender a este despacho que el interés del ejecutado era que se terminara el presente asunto, pues como bien se lee, *Allega Recibo de Consignación de Deposito Judicial para el pago Total de la Obligación (...), y solicita Terminación del Proceso sin condena en costas y que se libren los oficios de levantamiento de medidas*. Sin embargo, como se expresó por esta funcionaria en el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y ante los planteamientos formulados en el escrito radicado el 28 de Noviembre de 2019, por parte de este estrado judicial no habrá más pronunciamientos respecto a la terminación del proceso, hasta tanto haya solicitud clara y expresa por alguna de las partes de este proceso.

Aunado al revisar el expediente, tampoco se avizora condena en perjuicios a cargo del demandante o incidente alguno formulado para que este Despacho determine los perjuicios causados por el embargo del inmueble de propiedad del demandado GERSON EDUARDO CABALLERO LÓPEZ, con la iniciación de este trámite.



Dicho esto, el numeral 1° del proveído del 13 de septiembre de 2019 se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho, al concluir que el presente asunto no se dio por terminado, sino que se negó una petición de terminación, que para esta funcionaria fue elevada por el apoderado del pasivo en el escrito visible al folio 21 del expediente.

Ahora, en cuanto a lo decidido en los numerales 2° y 3° del mencionado proveído recurrido, tenemos que el artículo 93 del C. G. del P., dispone que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Comoquiera que, para el 23 de Abril de 2019 – fecha en la que se radicó en la secretaría de este juzgado la reforma de la demanda – no se había señalado fecha para la realización de la audiencia inicial, resultó procedente el estudio de la reforma de la demanda y por tal motivo, en el segundo auto recurrido hubo pronunciamiento por esta funcionaria frente a tal petición, admitiéndose la misma y por consiguiente, librándose la nueva orden de pago, por reunir los requisitos de la norma en cita.

Al respecto tenemos, que si bien es cierto en la cláusula decima del contrato de arrendamiento base de esta ejecución se estipuló que *“(...) Para cobrar ejecutivamente las cuotas de administración no pagadas por EL ARRENDATARIO al ARRENDADOR bastará la afirmación del ARRENDADOR sobre el no pago de las cuotas y el monto adeudado y la certificación que expida el administrador de la copropiedad sobre el valor de la cuota mensual que haya fijado la asamblea de copropietarios (...)”*, también lo es que la ley 820 del 2003 en su artículo 14 consignó: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

Así pues, que no es camisa de fuerza lo dispuesto en la referida cláusula contractual, para que el arrendador pueda cobrar lo debido por el arrendatario por cuotas de administración, pues la ley por la cual se expidió el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, dispone, que el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, y, revisado con detenimiento lo allegado con el escrito de reforma de la demanda se observó que la parte actora allegó los recibos números 004212 y 000172 de cuotas de administración correspondientes al saldo de cuotas de administración antes de Diciembre de 2018, la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2018 y la correspondiente al mes de Enero de 2019.

De tal forma, que la entidad demandante [a través de su apoderado judicial] presentó la reforma de la demanda con el cumplimiento de los requisitos legales así como los comprobantes de pago respecto de las expensas debidas por el arrendatario-demandado que junto con el contrato de arrendamiento visibles a los folios 1 al 4 del expediente, prestan mérito ejecutivo y, por tal motivo, fue que mediante el auto recurrido se admitió dicha reforma de la demanda y se libró la nueva orden de pago, en la cual se incluyeron los cánones debidos y las referidas cuotas de administración debidas.



Conforme a lo anterior, este despacho mantendrá en su integridad el auto recurrido y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 27 de Febrero de 2019, mediante el cual se libró la primera orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al demandado GERSON EDUARDO CABALLERO LOPEZ y a favor del demandante CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S, por habersele resuelto de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, tal y como lo regla el artículo 365 del C. G. del P. Liquidense por secretaria.

TERCERO.- NO REPONER el auto de fecha 13 de Septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se libró nueva orden de pago, entre otros, conforme lo consignado en la motivación de este proveído.

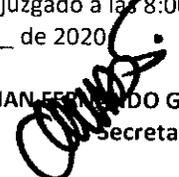
CUARTO.- INGRESAR al despacho el expediente, una vez quede en firme esta decisión, para continuar con el trámite propio de este asunto ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ____ de ____ de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

6 JUL 2020



RAD.- 2019-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 65-09 folios, Bucaramanga, 03 de julio de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste si es su intención continuar con el trámite del presente juicio ejecutivo.

Vencido dicho término en silencio, por secretaría y conforme a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 18 de diciembre de 2019, remítase la presente actuación a la Oficina de Ejecución civil de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **06 de julio de 2020.**



101

RAD.- 2019-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 100-9 folios, Bucaramanga, 03 de julio de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora para que en el término de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si el ejecutado FREDDY ARDILA DUARTE dio cumplimiento o no al acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado en audiencia de 23 de octubre de 2019.

Vencido dicho término en silencio, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **06 de julio de 2020**.



RAD.- 2019-00209-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 128 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 25 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 21 de mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE al deudor HERNAN VILLARREAL GONZÁLEZ para que comunique al señor OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, su designación como liquidador dentro de la presente actuación, tal y como fue dispuesto por este despacho judicial en auto de 23 de abril de 2019 (fl. 103).

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____ de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

06 JUL 2020



RADICADO: 2019-00350-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) cuaderno con 153 folios. 20 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por haber sido subsanada oportunamente, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso y encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 489 y ss ibídem, el juzgado en atención a lo dispuesto en los preceptos 520, 149 y 150 ejusdem,

RESUELVE:

1. Ordenar la acumulación de la DEMANDA de SUCESIÓN de la causante LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D.) a la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D.) que se tramita en este despacho judicial y se encuentra radicada bajo el No. 2019-00350-00
2. **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA quien falleció en el municipio de Floridablanca-Santander el día 04 de junio de 2018.
3. **RECONOCER** como interesados en esta causa mortuoria a: **WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA, MARLENE JAUREGUI ARDILA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hermano **GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA (INTERDICTO)**, en su condición de hijos del causante y a **XIOMARA GONZALEZ Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI** quienes actúan en representación de su madre fallecida **JANETH JAUREGUI ARDILA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria.
4. Tener en cuenta que el señor **JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO** es heredero únicamente del causante **VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D.)**
5. **CÍTAR E INFORMAR** del presente trámite al señor **HENRY JAUREGUI ARDILA**, quien, mediante auto de 10 de septiembre de 2019 (fl. 79), fue reconocido como heredero del señor **VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D.)** y, según registro civil obrante a folio 77, es hijo de la causante Lastenia Ardila de Jauregui (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, con el fin notificarle este auto y para que en el dentro del término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la herencia. Notifíquese según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.



6. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual se procederá conforme a los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la publicación del listado, un día domingo, en un diario de amplia circulación a nivel nacional o local como el Tiempo, Vanguardia Liberal, Diario La República o El Frente. La parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario donde se haya hecho la publicación.

7. REALIZAR la publicación de la presente actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 ibídem.

8. LIBRAR oficio a la DIAN informándole sobre la iniciación de este proceso.

9. RECONOCER a la abogada **SILVIA OLIVELLA GUARIN** como apoderada de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido

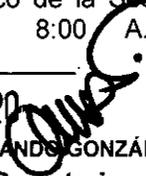
NOTIFIQUESE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

06 JUL 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

RAD.- 2019-00379-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 98 folios, con el informe que en la fecha se entabló comunicación telefónica con los abogados ROSA ELENA DURÁN ÁLVAREZ -Apoderada de la parte demandante- y JUAN JOSE BARRENECHE SILVA –Apoderado de la parte demandada-, quienes manifestaron que cuentan con los medios para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams o cualquier otra que el despacho disponga.

Adicionalmente, se informa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 26 de junio de 2020.

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual se encontraba señalada para el pasado 24 de marzo, este despacho fija como nueva fecha para realizar dicha audiencia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), con los parámetros dispuestos en el auto del 13 de noviembre de 2019.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de abril y 5 de junio de 2020, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de la misma que permita que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8eadfd4fc48ade22bfe86ab5a019a7b64d7eb93dae5c1133664a5fe2fd8badf

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Documento generado en 26/06/2020 02:11:13 PM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD.- 2019-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 41 y 7 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 07 de junio de 2020, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 03 de junio de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia en providencias de 20 y 28 de mayo de 2020, mediante las cuales decidió la acción de tutela en primera instancia, promovida DEISY LORENA CASTRO CORRALES contra este Despacho Judicial y el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga y en tal sentido dejó sin efectos las sentencias emitidas al interior del proceso 2019-00426 y ordenó a la Señora Juez 5° de Familia tramitar el juicio en primera instancia.

Conforme a lo anterior, por secretaría remitase el expediente al Juzgado 5° de Familia de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. ~~57~~ fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____ de 2020.

06 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario

RAD.- 2019-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 46 folios, con el informe que en la fecha se entabló comunicación telefónica con el abogado DANIEL FIALLO MURCIA - Apoderado de la parte interesada, quien manifestó que cuenta con los medios para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 579 del C. G. del P. de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams o cualquier otra que el despacho disponga.

Adicionalmente, se informa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 26 de junio de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 579 del C. G. del P., la cual se encontraba señalada para el pasado 19 de marzo, este despacho fija como nueva fecha para realizar dicha audiencia, el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de abril y 5 de junio de 2020, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de la misma que permita que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

De otro lado, se ordena agregar a la actuación la respuesta que, al derecho de petición elevado por la parte interesada, emitió la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 44-45).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

823b3753b2980003198d8491ccfd2885131a8e9e0b008db3d68276b35c352a3f

Documento generado en 26/06/2020 02:11:46 PM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD.- 2019-00502-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 44-25 folios, Bucaramanga, 03 de julio de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en escrito anterior, dispondrá de oficio su reanudación.

Ahora bien, procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YENNY PATRICIA ROBLEDO MORENO y FABIAN LÓPEZ ROLÓN la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno 1, esto es, la suma de \$14.358.583.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (15 de agosto de 2019) hasta que se pague la totalidad de la misma.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de agosto de 2019 profirió mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y a cargo de YENNY PATRICIA ROBLEDO MORENO y FABIAN LÓPEZ ROLÓN.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los demandados YENNY PATRICIA ROBLEDO MORENO y FABIAN LÓPEZ ROLÓN la cual se surtió de forma personal el 04 de octubre de 2019 (fls. 12 y 13),



quienes, a través de apoderado judicial contestaron demanda y propusieron excepciones de mérito.

Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 este juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 código general del proceso.

Posteriormente, las partes presentaron un escrito (fl. 41) en el que solicitan la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago y en el que la parte demandada manifiesta que renuncia a las excepciones de mérito propuestas.

Mediante providencia de 03 de diciembre de 2019, se decreta la suspensión del proceso, se tiene en cuenta el desistimiento que de las excepciones formuladas presentó el extremo pasivo y se advierte que vencido el término de la suspensión, se reanudará de oficio el trámite ejecutivo, cómo así se hará, según se indicó en la parte inicial del presente proveído.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado y teniendo en cuenta, que los demandados renunciaron a los exceptivos propuestos, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO SERFINANZA S.A en contra de YENNY PATRICIA ROBLEDO MORENO y FABIAN LÓPEZ ROLÓN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de agosto de 2019.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del



Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **06 de julio de 2020.**



CLASE DE PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 68001-40-03-008-2019-00551-00
DEMANDANTE: SALVADOR GUARGUATI RODRIGUEZ
DEMANDADO: FREDDY GIOVANNY GUARGUATI AZA

Bucaramanga, marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Pasa a decidirse la solicitud de nulidad del proceso, incoada por el demandado FREDDY GIOVANNY GUARGUATI en el proceso de la referencia.

I. LA NULIDAD

El apoderado judicial del demandado, bajo las causales contempladas en los numerales 2° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en los siguientes hechos:

Frente a la primera causal alegada *“Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”* refirió que, este juzgado revivió una actuación que ya se encontraba terminada, toda vez que ante el Juzgado Décimo Civil Municipal bajo el radicado 68001 40 03 010 2019-00224, se adelantó un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, cuyas partes son las mismas involucradas en la presente controversia y que terminó por desistimiento de las pretensiones, decisión que, produce efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 314 del C.GP y que condenó a SALVADOR GUARGUATI al pago de costas y perjuicios.

Respecto a la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 ibídem *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”* afirmó que, dentro del presente juicio existe indebida notificación, toda vez que, el demandante tanto en la demanda como el 24 de octubre de 2019, indicó una dirección de notificación física distinta de la señalada por el demandado FREDDY GIOVANNY GUARGUATI AZA en la contestación de la demanda presentada dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado que se tramitó en el juzgado 10 civil municipal de esta ciudad, adicionalmente manifestó bajo gravedad del juramento que desconocía la dirección de notificación electrónica del demandado, a pesar que, en la referida contestación se había dejado constancia de la misma.

Agregó que, en la citación para diligencia de notificación personal, inicialmente se indicó equivocadamente el radicado del proceso y luego, en la segunda remitida, la fecha de la providencia a notificar, razón por la cual se configuró la causal de nulidad prevista en el #8 del artículo 133 citado, por cuanto, el actor incumplió los requisitos de notificación personal previstos en el artículo 291 numeral 3° y el artículo 421 inciso segundo de la ley 1564 de 2012”.

Finalmente, el 27 de enero de 2020, el demandado FREDDY GIOVANNY GUARGUATI AZA se notificó de manera personal del requerimiento efectuado dentro del presente proceso monitorio.

II. TRÁMITE

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se corrió traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el extremo pasivo; el cual permaneció silente.



Por auto del 9 de marzo de 2020, se decretaron las pruebas dentro de la presente nulidad, y comoquiera que, no hay ninguna por practicar, pues todas son documentales, se pasa a resolver de plano la nulidad formulada.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que la institución de las nulidades procesales fue consagrada con el objeto de enmendar los yerros en que se haya incurrido en una actuación judicial que tenga la virtualidad de vulnerar el debido proceso de las partes intervinientes.

El legislador ha establecido de manera taxativa las causales de nulidad que se pueden alegar, a fin de contrarrestar las irregularidades que se llegaren a presentar en el desarrollo procesal de una Litis y que con ello se pudiere vulnerar el debido proceso. Así y atendiendo a su gravedad, el legislador –y *excepcionalmente el constituyente*– les ha atribuido la consecuencia – *sanción* – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Por otra parte, tenemos que, para nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares *especificidad, protección y convalidación*. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre por el carácter preponderante preventivo del régimen de las nulidades procesales *“siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio... Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”*¹. De ahí, que obligatoriamente agrega la Corte que el artículo 143 de la ley procedimental civil, exija que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, *“su interés para proponerla”* (sentencia de 4 de febrero de 1987). Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

Centrada la atención de esta instancia en la nulidad deprecada por FREDDY GEOVANNY GUARGUATY, no hay duda de que está asistido de interés para alegarla, por ser el directo agraviado con ella y de que la anomalía procesal en que se apoya se subsume en las causales establecidas en el numeral 2° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este orden, sea del caso señalar que la primera causal alegada, supone para su estructuración que se adelante una actuación que implique revivir el litigio concluido, es decir, “que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada” (SC 6958-2014), así que, la nulidad únicamente tendrá lugar cuando se continúe el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firma, y no otro.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ
Fecha: febrero 17 de 2003 No.de Rad:7509-03



Sucede, sin embargo, que aquí, ese no es el caso, pues el proceso que refiere el apoderado judicial del demandado y que constituye el fundamento de su alegación, se trata de uno distinto al que ocupa la atención del despacho, toda vez que, ese era un proceso de restitución de inmueble arrendado y éste es un proceso monitorio, los cuales, además y como resulta evidente, divergen en su finalidad y trámite, por lo que resulta a toda luces desacertado afirmar, como lo hace el inconforme, que con el adelantamiento del juicio puesto en conocimiento de esta instancia se está reviviendo un proceso legalmente concluido y conduce de suyo a negar la nulidad propuesta con fundamento en la citada causal.

Ahora bien, el vicio de nulidad contenido en el numeral 8º de la normativa en cita, lo hace consistir el demandado en el hecho de haberse informado en el escrito de demanda y, posteriormente, dentro del trámite, una dirección de notificación diferente a la que ya era conocida por el actor, y en haberse incurrido en el diligenciamiento de la citación para notificación personal en dos errores relacionados con la radicación del proceso y con la fecha de la providencia a notificar.

Al respecto, sea lo primero establecer que, la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

Sin embargo, en los procesos monitorios, dada la importancia del auto de requerimiento de pago – *en este caso en específico* -, el artículo 421 del C.G.P. dispone que dicho proveído se notificara personalmente al deudor; precisamente en ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, determino que, ésta limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución, y por ello resalto que, la única alternativa aceptable de notificación del auto de requerimiento de pago sea la de carácter personal, pues ella garantiza la comparecencia material del demandado.

En el caso en concreto, se evidencia que, si bien es cierto, el actor en el libelo introductorio y en actuación posterior, para efectos de la notificación del demandado, indicó desconocer su email y unas direcciones diferentes a la que el señor GUARGUATI AZA había señalado con anterioridad en la contestación de otra demanda formulada en su contra, y que, se encuentra probado que en los formatos de citación para la diligencia de notificación personal enviadas al extremo pasivo se incurrió en varias imprecisiones, la primera, frente al Despacho judicial al que debía comparecer (fl. 31), luego en la fecha de la providencia a notificar (fl. 56 y 60), también es cierto que, dichos errores no fueron un obstáculo para que el demandado compareciera al Despacho a notificarse de manera personal del auto de requerimiento de pago librado en su contra, tal y como se evidencia en acta de diligencia de notificación personal obrante a folio 36 de la encuadernación, recordemos que, ésta es la única forma de notificación aceptable en los juicios monitorios.



Aunado a lo anterior, al revisar el contenido de la cita acta de notificación, se extrae con claridad que al señor Guarguati Aza se le notificó directa y personalmente el contenido del auto de 1° de octubre de 2019 mediante el cual se libró el requerimiento de pago y se le corrió el traslado de la demanda por el término de ley para que hiciera uso del derecho de defensa que le asiste, el cual, vale decir, ejerció al proponer la nulidad bajo estudio, contestar la demanda y formular excepciones.

De esta forma, se concluye que la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial del demandado respeto de esta causal, también carece de todo fundamento, pues como quedó dicho el acto procesal cumplió su fin y no se violó el derecho de defensa ni de contradicción de su representado.

Puestas las cosas de este modo, la nulidad invocada y fundamentada en las causales establecidas en los numerales 2° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tendrá que ser denegada, imponiéndose, claro está, a su promotor las costas procesales generadas, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la declaración de nulidad procesal deprecada por el apoderado judicial del demandado **FREDDY GIOVANNY GUARGUATY AZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al demandado **FREDDY GIOVANNY GUARGUATY AZA** y a favor del demandante **SALVADOR GUARGUATI RODRIGUEZ**, por habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el artículo 365 del C. G. del P. Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____.</p> <p align="right">06 JUL 2020</p> <p align="center">CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO Secretario</p>
--



RADICADO: 2019-00581

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 39 folios. 17 de marzo de 2020.

C

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el trámite del presente proceso se encuentra concluido, pues mediante providencia de 12 de febrero de 2020 se profirió sentencia y dicha decisión se encuentra en firme, se ordena su archivo, previa las anotaciones y constancias de rigor.

CÚMPLASE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ



RADICADO: 2019-00678-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 22 folios. 16 de marzo de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, cítese a la demandante de la presente Litis y a su apoderada, para que concurran a la audiencia de que trata el mencionado artículo, la cual se llevará a cabo el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Por lo anterior, el despacho se dispone a decretar las pruebas, las que se llevarán a cabo el día de la diligencia programada:

• **DOCUMENTALES:**

En cuanto sean conducentes se tiene como pruebas documentales las aportadas con la demanda, obrantes a los folios números 1 al 12 del expediente.

• **TESTIMONIALES**

Cítese a las siguientes personas para que rinda declaración juramentada sobre los hechos de la demanda:

- **OCTAVIO CASTELLANOS ARIAS y BENILDA CALDERON LAGOS.**

• **PRUEBA DE OFICIO:**

- Cítese a **LAURA PATRICIA SERRANO GARCIA** a rendir interrogatorio de parte, el que formulará el despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **06 de julio de 2020**



CLASE DE PROCESO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICADO 68001-40-03-008-2019-00701-00
DEMANDANTE MARIA HELENA BERBEO MEDINA
DEMANDADO JULIO CESAR FERNANDEZ TORRES

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Pasa a decidirse el recurso de reposición interpuesto por el demandado JULIO CESAR FERNANDO TORRES contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda dentro del presente juicio.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO

Notificada la parte pasiva del auto que admitió la demanda dentro del presente proceso, a través de apoderada judicial –miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga- interpuso recurso de reposición contra de dicha providencia, el cual fundamentó en el hecho que, la demandante María Helena Berbeo Medina, previo al adelantamiento de la presente actuación, interpuso demanda ejecutiva para el cobro del título valor base de este juicio, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y dentro del cual se libró orden de apremio el 13 de diciembre de 2015, el cual fue notificado de manera personal al ejecutado aquí demandado JULIO CESAR FERNANDEZ TORRES el 11 de abril de 2019, esto es, más de 15 meses después de que se librara mandamiento de pago, razón por la cual, señaló que, a voces del artículo 94 del código general del proceso, no interrumpió el término para la prescripción, ni impidió que se produjera la caducidad.

Afirmó que, “han transcurrido los 3 años de exigibilidad de la acción cambiaria directa del título valor –letra de cambio, en virtud de los artículos 784 y 789 del Código de Comercio”, por lo que la acción de enriquecimiento cambiario, según el precepto 882 ibidem, sólo podía promoverse hasta el 14 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto y en su lugar rechazar la demanda por caducidad de la acción de enriquecimiento cambiario.

II. POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

De la reposición se dio traslado a la parte actora, quien en síntesis refirió que, al haberse notificado personalmente el extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, el pasado 06 de febrero de 2020, se impidió que se produjera la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa, por cuanto dicho acto procesal se realizó dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia y la demanda fue radicada un mes antes del 14 de diciembre de 2019, fecha en la que operaría el fenómeno alegado.

Así las cosas, se opone a la solicitud de reposición de la providencia confutada.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:



"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con base en la norma procesal anotada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, la providencia atacada fue notificada a la parte demandada personalmente el 05 de febrero de 2020, y el recurso fue interpuesto el 10 de febrero del mismo año según consta en el folio número 23 del cuaderno principal.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. dispone que. *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviaria con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".....*

Por su parte, inciso final del artículo 882 del código de comercio establece que, *..."Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año."* Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-471/2006.

Respecto al termino para interponer la acción de enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 2008, expediente radicado No: 20001-31-03-004-2004-00112-01, explico que: *..."El tiempo a partir del cual debe contabilizarse la oportunidad límite para aducir a la jurisdicción la respectiva acción de enriquecimiento, lo prevé con meridiana claridad la ley mercantil (art. 882), y no es otro que el vencimiento previsto por la normatividad respectiva para que sobrevenga la prescripción, cuando de ella se trate ...; esto es, se insiste, que no involucra sino el vencimiento del lapso de tiempo fijado, sin que sea menester un pronunciamiento adicional de funcionario alguno" (sentencia 147 de 19 de diciembre de 2007, exp.#00101-01)...."*



47

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, el fundamento de la reposición objeto de estudio es que la presente demanda de enriquecimiento cambiario debió rechazarse por la Caducidad de la acción.

Al revisar el expediente se evidencia que:

- Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por MARIA HELENA BERBEO MEDINA en contra de JULIO CESAR FERNANDEZ TORRES, para el cobro de la letra de cambio por la suma de \$2.948.000 que se pagaría el 13 de diciembre de 2015, mediante sentencia del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad declaró prospera la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, tras considerar que, la letra de cambio vencía el 13 de diciembre de 2015, y comoquiera que el demandado no fue notificado dentro del año siguiente otorgado en el Art. 94 del C.G.P., no se produjo la interrupción de la prescripción y conforme a ello el título valor prescribió el 13 de diciembre de 2018.
- El 14 de noviembre de 2019, la señora MARIA HELENA BERBEO MEDINA, a través de apoderada judicial, formulo demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Del anterior relato se concluye que la presente acción de Enriquecimiento sin causa fue radicada antes de vencimiento del término de caducidad alegado por la recurrente, toda vez que, el título valor prescribió el 13 de diciembre de 2018, y de acuerdo con el artículo 882 del Código de comercio, el término para acudir a la jurisdicción para instaurar esta demanda finalizaba el 13 de diciembre de 2019, y como ya se dijo, la misma fue radicada y repartida a este Despacho para su conocimiento, el 14 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y por tal razón no hay lugar a reponerlo y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

V. RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de enriquecimiento sin justa causa promovida por MARIA HELENA BERBEO MEDINA contra JULIO CESAR FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por secretaria continúese con el control de términos respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____

06 JUL 2020

CHRISTIAN FERRER GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2019-00702-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 54 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 07 de junio de 2020, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 03 de junio de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo comunicado por la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Bucaramanga (fl. 55 c.1.) con relación a la apertura del proceso de reorganización de la Sociedad Asfaltar S.A.S, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de restitución de bien mueble promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra ASFALTAR S.A..

SEGUNDO: CONTINUAR el presente juicio únicamente contra la demandada MARIA ELIZABETH RIOS DURAN.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte actora e informar a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Bucaramanga lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____ de 2020.


06 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga



ve

RAD.- 2019-00755-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 25-06 folios, Bucaramanga, 03 de julio de 2020.

h

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago celebrado con los ejecutados Sandra Gahumaly Sandoval Villabona, Gustavo Adolfo Molano Rodríguez y Edgar Alexander Fernández Portilla.

Por Secretaría contrólese el término concedido al extremo pasivo para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE

Martha Juliana Rivera García
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **06 de julio de 2020**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RAD.- 2019-00755-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 6 y 25 folios. Bucaramanga, 3 de julio de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Universidad Pontificia Bolivariana en documento visible a folio 5 y 6, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

03 JUL 2020



Rad.- 2019-00763-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 62 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 11 de Mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

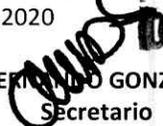
Revisado con detenimiento el presente expediente, este despacho REQUIERE a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de fecha 3 de Febrero de 2020 (fl. 21), esto es, consignar oportunamente a nombre del demandante [por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado], los dineros que por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los servicios públicos relacionados en escrito visible a folio 20, los cánones de septiembre a diciembre de 2019 y a los que se sigan causando en el curso del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en la lista de Estados No. 057 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy ____ de ____ de 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



RAD.- 2020-00089-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, RICARDO GÓMEZ PLATA Y JORGE ALBERTO PINILLA SÁNCHEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 1 y 6 folios. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

SERGIO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a RICARDO GÓMEZ PLATA Y JORGE ALBERTO PINILLA SÁNCHEZ, para que le cancele la suma de i.) OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal ii.) junto con los intereses de mora a la tasa máxima desde el 3 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Letra de Cambio** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **RICARDO GÓMEZ PLATA Y JORGE ALBERTO PINILLA SÁNCHEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SERGIO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ** quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

- a. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Más los **intereses moratorios** desde el **3 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.



- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería a la abogada GRACIELA PAOLA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No.37558991, portadora de la tarjeta profesional No. 268389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

D.P.

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>046</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy <u>16</u> de marzo de 2020.</p> <p> CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO Secretario</p>



RAD.- 2020-00090-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, YULIANA GARCÍA MARTÍNEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 1 y 12 folios. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a YULIANA GARCÍA MARTÍNEZ, para que le cancele la suma de (i). SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$7.198.792), por concepto de **capital** representado en la **Pagare** visible a folios 1 del cuaderno principal, (ii) SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$775.478) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de febrero de 2020 e (iii) intereses de mora a la máxima tasa legal desde el **11 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **YULIANA GARCÍA MARTÍNEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

- a. SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA DOS PESOS (\$7.198.792), por concepto de **capital** representado en la **Pagare** visible a folios 1 del cuaderno principal.
- b. SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$775.478) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de febrero de 2020.
- c. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **11 de febrero de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1098713252, portadora de la tarjeta profesional No. 264036 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-Archivar copia de la demanda.

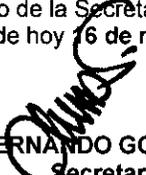
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 046 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 16 de marzo de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario



19

DICADO: 2020-00096-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) cuaderno con 18 folios. 18 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda MONITORIA de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida de conformidad con lo siguiente:

La parte actora no expresó con precisión y claridad la pretensión de pago, pues si bien señaló el valor total de lo adeudado por el demandado (\$11.600.400), no individualizó la suma que corresponde a cada uno de los préstamos por ella realizados a su favor.

De igual forma, si bien se solicitó requerimiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios causados sobre las sumas de dinero referidas, no se indicó la fecha a partir de la cual y hasta donde se generan los mismos.

Así las cosas, deberá la parte actora formular la pretensión de requerimiento de pago al deudor de forma separada por cada una de las sumas de dinero dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado, la fecha a partir de la cual y hasta donde se pagan los intereses corrientes, y a partir de la cual se generan los moratorios. (Num. 4 art. 82 C.G.P.)

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación deberá allegar copias adicionales para el traslado y para el archivo del juzgado.

2. RECONOCER personería al abogado **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy _____

06 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.



44

RADICADO: 2020-00120-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 43 folios. 25 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisados los hechos y pedimentos planteados en la demanda promovida por Ana Céspedes García, advierte esta instancia que lo que realmente pretendido por la accionante a través del presente juicio es refutar la relación de paternidad que fue reconocida por el señor Antonio María Céspedes a través de la Escritura Pública No. 35 del 24 de enero de 1963 de la Notaría Primera del Circuito de San Gil, lo que responde a la acción de impugnación de reconocimiento consagrada en los artículos 248 y 336 del código civil en concordancia con los artículos 1° y 5° de la ley 75 de 1968.

En razón de lo anterior, a quien compete conocer de la contienda, en los términos del numeral 2° del artículo 22 del código general del proceso, es a los Jueces de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga-Santander-Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.
2. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga - Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia - Reparto.
3. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 57 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

06 JUL 2020


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario